

Dictamen 1/2026, de 19 de enero: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la obligación del cálculo de coste efectivo de los servicios prestados por las Entidades Locales de Navarra y los plazos de suministro de información.

Solicitante: Departamento de Cohesión Territorial

Ponente: Inés Olaizola Nogales

Interés: Los consorcios y su naturaleza jurídica

Este Decreto Foral tiene como objetivo cumplir con lo establecido en Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y en la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y se aprueba dentro de las competencias que tiene Navarra en esta materia según su normativa propia (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

El Decreto se justifica por la necesidad de cumplir el artículo 116 ter de la LBRL que obliga a calcular el coste real de los servicios públicos prestados por las Entidades locales. Indicando por su parte la Disposición adicional segunda de la LRSAL que la Comunidad Foral desarrollará los criterios de dicho cálculo. El cálculo de dichos costes permitirá, por otro lado, analizar la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y ayudar a la toma de decisiones.

Uno de los aspectos cuestionados en el Dictamen está relacionado con la naturaleza jurídica de los consorcios adscritos a las entidades locales. Y concretamente, si dada su naturaleza jurídica, pueden incluirse en el ámbito de aplicación de la norma de manera autónoma (art. 2.2 del Proyecto).

En el Dictamen se concluye, atendiendo a la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público y a la actual Jurisprudencia, que los consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia que forman parte del sector público institucional y tienen incluso la consideración de administraciones públicas pero su naturaleza no es la de un ente local. Navarra adaptó su normativa a este cambio mediante la Ley Foral 4/2019.

Por tanto, aunque los consorcios forman parte del sector público institucional local como entidades instrumentales, no pueden considerarse entidades locales en sí mismas. En consecuencia, el Consejo entiende que el coste de los servicios públicos que prestan los consorcios, así como el

suministro de información que exige el Decreto (art.6), debe calcularse a través de la entidad o entidades locales a las que estén vinculados, y no de manera independiente. Por este motivo, considera que debe eliminarse tanto el segundo párrafo del artículo 2, como el segundo párrafo del artículo 6.

En cuanto a la clasificación de los servicios, el Consejo considera que los llamados «servicios sin actividad» no encajan con el objetivo de la norma, que es calcular el coste real de «los servicios públicos prestados», esto es, que efectivamente se prestan. Dado que la finalidad es valorar el coste de la prestación de los servicios públicos y no el de la gestión local en abstracto, estos servicios sin actividad deben quedar fuera del cálculo.

En conclusión, el Consejo considera que el proyecto de Decreto debe ajustarse a las observaciones realizadas para que sea conforme al ordenamiento jurídico.